

**CENTRO INTERNACIONAL DE
ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES
(MECANISMO COMPLEMENTARIO)**

CASO Núm. ARB(AF)/98/2

E N T R E:

**WASTE MANAGEMENT, INC.
Demandante**

y

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Demandado**

LAUDO ARBITRAL

Ante el Tribunal de Arbitraje
constituido con base en el
Capítulo Once del Tratado de
Libre Comercio de América
del Norte e integrado por:

Sr. Keith Highet
Sr. Eduardo Siqueiros T.
Sr. Bernardo M. Cremades (Presidente)

Fecha de envío a las partes: **2 de junio de 2000**

ÍNDICE

EPÍGRAFE

I.	ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES.....	1
II.	ANTECEDENTES DE HECHO	4
III.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
	A.	LEGISLACIÓN APLICABLE AL SUPUESTO DE HECHO.....9
	B.	EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XI DEL TLCAN.....10
	C.	CONDICIONES PREVIAS AL SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE.....12
	a.	El consentimiento al arbitraje de las partes implicadas12
	b.	La renuncia exigida por el artículo 1121 del TLCAN.....13
	(i)	Concepto y alcance de la renuncia.....13
	(ii)	Momento en el que la renuncia comienza a desplegar sus efectos.....14
	(iii)	Requisitos formales de la renuncia presentada por WASTE MANAGEMENT.....15
	(iv)	Requisitos materiales de la renuncia presentada por WASTE MANAGEMENT.....16
	(v)	Conductas prohibidas por la renuncia del artículo 1121 del TLCAN18
	c.	Validez o invalidez de la renuncia presentada por WASTE MANAGEMENT.....23

IV. LAUDO ARBITRAL24

En la ciudad de Washington D.C, a 2 de junio de 2000.

En el arbitraje seguido ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, bajo el número ARB(AF)/98/2 entre:

- (i) de una parte, WASTE MANAGEMENT, INC., con domicilio social en First City Tower, 1001 Fannin, 40th, Houston, Texas 77002, Estados Unidos de América (Demandante), y
- (ii) de otra parte, el Gobierno de ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Demandada)

(en lo sucesivo conjuntamente las partes)

se dicta el presente

LAUDO ARBITRAL

I. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

§1 Con fecha 29 de septiembre de 1998, WASTE MANAGEMENT, INC., antes USA Waste Services, Inc. (en lo sucesivo WASTE MANAGEMENT o la Demandante) en su propio nombre y en representación de ACAVERDE S.A. de C.V. (en lo sucesivo ACAVERDE) solicitó al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo CIADI) acceso al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI (en lo sucesivo Mecanismo Complementario) y, conjuntamente, presentó al Secretario General notificación de solicitud de arbitraje contra el Gobierno de ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (en lo sucesivo el Gobierno de México) de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario (Anexo C).

La solicitud de arbitraje persigue la indemnización de daños y perjuicios en virtud de un supuesto incumplimiento por parte de entes estatales: BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C (en lo sucesivo BANOBRAS), el ESTADO MEXICANO DE GUERRERO (en lo sucesivo GUERRERO), y el MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ (en lo sucesivo ACAPULCO) de las obligaciones establecidas en los artículos 1105 y 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo TLCAN).

Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario salvo en la medida de lo modificado por la Sección B del Capítulo XI del TLCAN que establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión.

Asimismo, el artículo 1120 del TLCAN permite a un inversionista contendiente, previo el transcurso de seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivaron la reclamación, que ésta sea sometida a arbitraje de acuerdo con las Reglas del Mecanismo Complementario.

§2 Recibida la solicitud de acceso al Mecanismo Complementario y la notificación de solicitud de arbitraje por el Secretario General del CIADI, copia de ambas, así como los documentos que las acompañaban, fueron enviadas a la Demandada. Con fecha 18 de noviembre de 1998 el Secretario General del CIADI notificó su aprobación de la solicitud de acceso al Mecanismo Complementario a las partes y registró la solicitud de arbitraje, iniciándose de esta forma el procedimiento arbitral.

El Tribunal de Arbitraje se constituyó el 3 de junio de 1999 e inicialmente estuvo integrado por Don Julio Treviño Azcué (nombrado por el Gobierno de México), Don Keith Highet (nombrado por WASTE MANAGEMENT) y por Don Bernardo M. Cremades (nombrado como Presidente del Tribunal por acuerdo de las partes). Las partes reconocieron en la primera sesión del Tribunal de Arbitraje, la cual tuvo lugar en la ciudad de la Haya, Holanda, el 16 de julio de 1999, que el Tribunal se había constituido adecuadamente.

Con fecha 3 de diciembre de 1999, D. Julio C. Treviño Azcué presentó su renuncia como árbitro por motivos de salud. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario, el 9 de diciembre de 1999 el Tribunal de Arbitraje aceptó la renuncia presentada por el Sr. Treviño, poniéndolo en conocimiento del Secretario General del CIADI. En este sentido, el 4 de enero de 2000, el Gobierno de México designó como nuevo árbitro a D. Eduardo Siqueiros T., quien aceptó dicha designación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario.

En este arbitraje WASTE MANAGEMENT está representado por el Letrado Don Peter A. Moir del despacho de Abogados Baker & Botts, L.L.P., con sede en Washington, D.C. El Gobierno de México está representado por Don Hugo Perezcano Díaz, Consultor Jurídico de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones, Subsecretaría

de Negociaciones Comerciales Internacionales, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

§3

Asimismo, en su primera sesión, el Tribunal de Arbitraje decidió que la parte demandante presentara un memorial de demanda, con todas las cuestiones de hecho y de derecho relativas a la jurisdicción y al fondo de sus reclamaciones contra la parte demandada, a más tardar el día 29 de septiembre de 1999. Igualmente, la parte demandada debía presentar un memorial de contestación, en el que se contendrían todos los argumentos de hecho y de derecho relativos a la jurisdicción, a más tardar el día 29 de octubre de 1999. Este plazo se prolongó, a petición de la Demandada, hasta el 5 de noviembre del mismo año. Posteriormente, con fecha 9 de noviembre de 1999, la Demandante remitió escrito de alegaciones a la cuestión de jurisdicción planteada por la Demandada. A la vista del mencionado escrito, la Demandada solicitó presentar escrito de réplica relativo a la competencia del Tribunal, a lo que este Tribunal de Arbitraje accedió, fijando como plazo máximo el 16 de noviembre de 1999. Finalmente el Tribunal de Arbitraje, con fecha 19 de noviembre del mismo año, determinó resolver la cuestión de jurisdicción de forma previa al fondo de la controversia y convocó a una audiencia a estos efectos para el 6 de diciembre de 1999. La audiencia tuvo que retrasarse al 31 de enero de 2000 debido a la suspensión del procedimiento arbitral motivada por la renuncia del árbitro D. Julio Treviño anteriormente mencionada.

El día 31 de enero de 2000 tuvo lugar la referida audiencia en Washington, D.C., contando asimismo con la presencia del Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América representados por Doña Sylvie Tabet y Doña Andrea Menaker, respectivamente. El Gobierno Canadiense hizo llegar al Tribunal de Arbitraje, con fecha 17 de diciembre de 1999, una presentación escrita en relación a la interpretación del artículo 1121 del TLCAN. En la audiencia la representante de Canadá declinó la invitación del Presidente del Tribunal a hacer uso de la palabra, remitiéndose a lo expresado en la referida comunicación. La representante del Gobierno de los Estados Unidos de América también declinó la invitación del Presidente del Tribunal a hacer uso de la palabra durante la audiencia. Durante el transcurso de la audiencia, cada parte presentó sus argumentos en cuanto a la jurisdicción de este Tribunal de Arbitraje.

Después de la audiencia, el Tribunal de Arbitraje se reunió y concluyó cuanto sigue:

II. ANTECEDENTES DE HECHO

§4

Con fecha 22 de julio de 1998 Baker & Botts L.L.P., actuando en nombre y representación de WASTE MANAGEMENT y ACAVERDE presentaron ante el Secretario General del CIADI notificación de solicitud de arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario. Uno de los epígrafes de la mencionada solicitud se dedicó a las llamadas Condiciones Previas al sometimiento de una reclamación a arbitraje que se establecen en el artículo 1121 del TLCAN, cuales son, el consentimiento de la parte demandante del sometimiento de la reclamación a arbitraje y la renuncia a iniciar o continuar ante otros foros procedimientos de resolución de disputas respecto a las medidas tomadas por el Demandado presuntamente violatorias del TLCAN. Dicha renuncia fue presentada por la Demandante en los siguientes términos:

“Asimismo, los Demandantes renuncian su [sic] derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o una corte gobernado [sic] por las leyes de una Parte de NAFTA [sic], o en otro procedimiento de resolución de disputas, cualquier procedimiento con respecto a las medidas tomadas por el Demandado que se aleguen ser una violación del Capítulo 11 de NAFTA [sic] o las normas aplicables del derecho internacional, salvo los procedimientos de recursos equitativos como un mandamiento judicial, una sentencia declaratoria u otro recurso extraordinario que no involucren el pago de daños. Sin embargo, esta renuncia no aplica a cualquier procedimiento de resolución de disputas que involucre alegaciones que el Demandado haya violado las obligaciones impuestas por otras fuentes de ley, incluyendo las [sic] leyes de México”.(énfasis propio)

A la vista de la renuncia presentada, el CIADI, a través de su consejero jurídico, D. Alejandro A. Escobar, solicitó con fecha 29 de julio de 1998 a WASTE MANAGEMENT la confirmación de que la declaración adicional (señalada en negrita) emitida por WASTE MANAGEMENT no se apartaba de la renuncia requerida por el artículo 1121 del TLCAN. En respuesta a este requerimiento, WASTE MANAGEMENT remitió con fecha 23 de septiembre de 1998 una carta al CIADI en los siguientes términos:

“En la Notificación de Institución presentada al CIADI el 22 de julio, los demandantes efectuaron esta renuncia,

haciendo eco del texto del artículo 1121 del TLCAN. Los demandantes también señalaron su entendimiento del alcance de esa renuncia requerida. Al establecer este entendimiento, sin embargo, los demandantes no pretendieron apartarse de la renuncia requerida por el artículo 1121 del TLCAN.” (énfasis propio)

En cualquier caso y, debido a que uno de los requisitos procedimentales a cumplir por la parte demandante, cual es, la notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje que prescribe el artículo 1119 del TLCAN, se había presentado con fecha 6 de febrero de 1998 ante un organismo que no había sido el designado por el Gobierno de México de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1137(2) del TLCAN, el CIADI, a través de carta de fecha 25 de agosto del mismo año, previno a la parte demandante de la imposibilidad de continuar el procedimiento si dicha notificación no se presentaba ante el órgano adecuado a estos efectos, cual era la Dirección General de Inversión Extranjera de la SECOFI.

§5

Con fecha 29 de septiembre de 1998, una vez subsanado el defecto formal arriba expuesto mediante la remisión, registrada con fecha 30 de junio del mismo año, de la notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje al organismo designado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, WASTE MANAGEMENT presentó de nuevo ante el Secretario General del CIADI notificación de solicitud de arbitraje, cumpliendo asimismo con el periodo de espera de 90 días establecido en el artículo 1119 del TLCAN que había de mediar entre la notificación de la intención de someter reclamación a arbitraje a la parte contendiente y la presentación de la notificación de solicitud de arbitraje ante el Secretario General del CIADI. Esta última notificación se presentó en los siguientes términos en lo que concierne a la renuncia del artículo 1121 del TLCAN:

“Asimismo, los Demandantes renuncian su [sic] derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o una corte gobernado [sic] por las leyes de una Parte de TLCAN [sic], o en otro procedimiento de resolución de disputas, cualquier procedimiento con respecto a las medidas tomadas por el Demandado que se aleguen ser una violación del Capítulo 11 de TLCAN [sic] o las normas aplicables del derecho internacional, salvo los procedimientos de recursos equitativos como un mandamiento judicial, una sentencia declaratoria u otro recurso extraordinario que no involucren el pago de daños. Sin derogar la renuncia requerida por el

artículo 1121 de TLCAN [sic], los Demandantes, por la presente, declaran su entendimiento que la renuncia anteriormente mencionada no aplica a ningún procedimiento de resolución de disputas que involucre alegaciones que el Demandado haya violado las obligaciones impuestas por cualquier fuente de ley, incluyendo las leyes de México, salvo del Capítulo 11 de TLCAN [sic].” (énfasis propio)

A la vista de los términos en los que se expresaba esta última renuncia, el CIADI, a través de su Consejero Jurídico Principal, Don Antonio R. Parra, remitió el 3 de noviembre de 1998 una carta a WASTE MANAGEMENT solicitando confirmación de que la renuncia presentada era aplicable a los procedimientos de solución de controversias en México que involucraran alegatos de violaciones de cualesquiera obligaciones impuestas por otras fuentes de ley, cuya sustancia no fuera diferente de las obligaciones de una Parte Estado, salvo los procedimientos en que se solicitara la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario que no implicaran el pago de daños, todo ello conforme al capítulo XI del TLCAN.

En respuesta a esta solicitud WASTE MANAGEMENT remitió una carta de fecha 3 de noviembre de 1998 expresando lo siguiente:

“Respecto de la inclusión en la Notificación de Institución de la renuncia requerida por el artículo 1121 del TLCAN y el entendimiento de WASTE MANAGEMENT sobre el alcance de esa renuncia requerida, WASTE MANAGEMENT por este medio confirma que la renuncia contenida en la Notificación de Institución aplica a los procedimientos de solución de controversias en México, que involucren alegatos de violaciones de cualesquier obligaciones, impuestas por otras fuentes de ley, cuya sustancia no difiere de las obligaciones de una Parte Estado del TLCAN conforme al capítulo once del TLCAN, salvo los procedimientos de naturaleza suspensiva, declaratoria u otros remedios extraordinarios, que no involucren el pago de daños. Respecto de los intentos de WASTE MANAGEMENT para resolver la controversia con México fuera de los medios ofrecidos por el TLCAN, no hay procedimientos jurídicos pendientes relacionados con esa controversia en los cuales el

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sea nombrado parte.” (énfasis propio)

§6

Paralelamente al acontecimiento de estos hechos, el Gobierno de México había venido expresando en reiteradas ocasiones y a través de diversas misivas su disconformidad con los términos de la renuncia presentada por WASTE MANAGEMENT en cuanto a su forma y contenido, denunciando asimismo que la Demandante no había renunciado en los términos prescritos en el artículo 1121 del TLCAN y alegando como prueba la existencia de procedimientos pendientes de resolución iniciados por ACAVERDE en foros internos, concretamente, dos procesos contra BANOBRAS y un procedimiento arbitral contra ACAPULCO.

Asimismo, el Gobierno de México declaró que los citados procedimientos versaban sobre medidas que también habían sido invocadas por WASTE MANAGEMENT como violaciones del TLCAN. Concretamente, la presunta negativa de ACAPULCO de pagar las facturas presentadas por ACAVERDE en virtud del contrato de Concesión celebrado entre ambas partes y la presunta negativa de BANOBRAS de pagar las referidas facturas, como garante de ACAPULCO al amparo de un contrato de línea de crédito suscrito por ambas partes.

En su memorial de demanda de fecha 29 de septiembre de 1999 WASTE MANAGEMENT insistió de nuevo en el significado otorgado a la renuncia presentada de la siguiente manera:

“Si bien WASTE MANAGEMENT expresó su “interpretación” del alcance de la renuncia, ha asegurado desde el primer momento en que otorgó la renuncia que, sea cual fuere el significado de la renuncia según el TLCAN, WASTE MANAGEMENT tuvo la intención de presentarla y, de hecho, lo hizo.”

Del mismo modo, y en relación a los procedimientos internos iniciados por ACAVERDE, la Demandante manifestó que esta empresa no había alegado en los mismos ninguna violación del TLCAN de derecho internacional en dichos procesos. Con lo que ninguno de estos procesos habría provocado perjuicio a México ni forzado a defender alegatos duplicativos de violaciones del TLCAN simultáneamente.

Por su parte, el Gobierno de México presentó con fecha 5 de noviembre de 1999 escrito de contestación relativo a la jurisdicción del Tribunal insistiendo en los defectos formales y materiales de la renuncia presentada

por la Demandante y la pervivencia de las acciones iniciadas por ACAVERDE ante otros tribunales en violación de lo dispuesto en el artículo 1121 del TLCAN.

En contestación, con fecha 9 de noviembre de 1999, WASTE MANAGEMENT remitió a este Tribunal de Arbitraje escrito de alegaciones en relación a la cuestión de jurisdicción en el que se hacía nuevamente referencia a la renuncia presentada en los siguientes términos:

“Según se expresó en su Memorial, el Demandante ha proporcionado esa renuncia en varias ocasiones, y varias veces ha afirmado que la renuncia es válida en la total extensión del alcance del TLCAN.”

El Gobierno de México presentó escrito de réplica sobre la cuestión de jurisdicción con fecha 16 de noviembre de 1999, en el que se insistía principalmente en la duplicidad de acciones iniciadas por la Demandante a través de los procedimientos internos y de la reclamación sometida a este Tribunal de Arbitraje, ya que los mismos versaban sobre identidad de materias y se habían iniciado contra organizaciones estatales y subdivisiones políticas de cuyas acciones respondía el Gobierno de México.

Finalmente, WASTE MANAGEMENT presentó, con fecha 17 de enero de 2000, sus observaciones a la presentación hecha por el Gobierno de Canadá el 17 de diciembre de 1999, antes mencionada, adjuntando una copia de la Decisión sobre Jurisdicción emitida por el Tribunal de Arbitraje en el caso *Ethyl Corporation v. The Government of Canada* el 24 de junio de 1998.

EN CONCLUSIÓN:

§7

La cuestión de la jurisdicción de este Tribunal de Arbitraje surge desde el momento en que la Demandante considera que la renuncia presentada se ajusta en todos sus términos a lo dispuesto en el artículo 1121 del TLCAN, mientras que, al contrario, el Gobierno de México considera que dicha renuncia no se ha efectuado en la forma requerida por el citado artículo, ni además las actuaciones posteriores de la demandante son congruentes con la renuncia efectuada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. LEGISLACIÓN APLICABLE AL SUPUESTO DE HECHO

§8 Previa la exposición de los motivos sobre los que esta decisión está fundamentada, este Tribunal considera necesaria la reconducción de la cuestión planteada a sus justos términos, lo que se traduce, a los efectos que nos interesan, en el deber de este Tribunal de analizar la validez de la renuncia otorgada por la parte demandante de acuerdo al apartado primero, letra (b) del artículo 1121 del TLCAN que establece lo siguiente:

“Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:

b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.”

En cuanto a la interpretación de este precepto, el artículo 1131 del TLCAN dispone lo siguiente:

“Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.”

§9 El contenido de este artículo permite a este Tribunal de Arbitraje guiarse, en su interpretación, de las reglas establecidas en la Convención de Viena

sobre el Derecho de los Tratados abierta a la firma el 23 de mayo de 1969 que establece la regla general de la interpretación de los tratados en su artículo 31:

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

B. EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPITULO XI DEL TLCAN

§10 El Capítulo XI del TLCAN establece un mecanismo para la solución de controversias sobre inversiones que pretende asegurar la igualdad de trato de los inversionistas de las Partes en conformidad con el principio de reciprocidad internacional, como respeto de sus garantías legales ante un tribunal imparcial (artículo 1115 del TLCAN).

§11 De este modo, un inversionista de una de las Partes que sostiene que un gobierno anfitrión no ha cumplido con sus obligaciones relativas a la inversión tal y como se contemplan en el capítulo XI, podrá someter su reclamación a la vía del arbitraje previa notificación de su intención a la Parte Contendiente al menos 90 días antes de la presentación formal de la reclamación ante el Secretario General del CIADI de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1119 del TLCAN.

El citado artículo 1119 del TLCAN prescribe la obligatoriedad de emitir una notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje a la Parte contendiente. Dicha notificación, en el caso que nos ocupa, fue presentada por WASTE MANAGEMENT en su propio nombre y en representación de ACAVERDE a tenor de lo dispuesto en los artículos 1116 y 1117 del TLCAN.

Concretamente, el artículo 1117, párrafo 1, del TLCAN permite el sometimiento de una reclamación a arbitraje en nombre de una empresa perteneciente a la jurisdicción de la otra Parte cuando el inversor controla directa o indirectamente dicha empresa. A estos efectos, WASTE MANAGEMENT ha justificado a través de la documentación presentada con su memorial de demanda, su condición de “inversionista de una parte, en representación de una empresa,” ACAVERDE S.A. de C.V.

La notificación a la que se refiere el artículo 1119 del TLCAN fue registrada por la Dirección General de Inversión Extranjera (organismo designado por el Gobierno de México a tal efecto) con fecha 30 de junio de 1998, tal y como se desprende del contenido de la carta de fecha 5 de julio de 1998 de la propia Dirección General de Inversión Extranjera a Baker & Botts, L.L.P.

§12 Una vez realizado este trámite, el artículo 1120 del TLCAN permite al inversionista contendiente el sometimiento formal de su reclamación a diversos mecanismos de arbitraje. Toda vez que México no es parte del CIADI, WASTE MANAGEMENT eligió las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI para resolver la presente controversia.

A estos efectos, el apartado primero del artículo 2 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario dispone lo siguiente:

“Cualquier Estado o nacional de un Estado que desee incoar un procedimiento de arbitraje (denominado en adelante el “demandante”) enviará a tal efecto una notificación escrita al Secretariado, a la sede del Centro. La notificación será redactada en un idioma oficial del Centro, llevará fecha y será firmada por la parte que la envíe”

De acuerdo con este artículo, la Demandante presentó su notificación de arbitraje ante el Secretario General del CIADI con fecha 29 de septiembre de 1998, notificación que fue registrada el 18 de noviembre del mismo año.

§13 Finalmente, la Sección B del Capítulo XI del TLCAN establece en su artículo 1121 una serie de condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral, cuales son la presentación del consentimiento de la parte demandante, así como de una renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial con respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a que se refiere el artículo 1117 salvo medidas cautelares que no impliquen el pago de daños.

Previo el análisis de la renuncia presentada por la Demandante, este Tribunal considera necesario establecer la función que cumplen las llamadas condiciones previas al sometimiento de una reclamación al arbitraje contenidas en el artículo 1121 del TLCAN y entre las que se encuentra la obligatoriedad de presentar la citada renuncia.

C. CONDICIONES PREVIAS AL SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE.

§14 El artículo 1121 del TLCAN permite a un inversionista contendiente el sometimiento al procedimiento arbitral, cita textual, “*solo sí*” se da cumplimiento a determinados requisitos, en términos generales, consentimiento y renuncia a determinados derechos.

A tenor de este artículo, el cumplimiento por parte del inversor afectado de las condiciones previas del artículo 1121 del TLCAN, permitirá a este Tribunal conocer de la reclamación objeto del arbitraje de acuerdo con el procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo XI de este texto legal. En consecuencia, corresponde a este Tribunal velar por la presentación del consentimiento y de la renuncia en los términos establecidos en el artículo 1121 del TLCAN, así como entrar a valorar la conducta de la parte renunciante en cuanto al cumplimiento efectivo de la misma a la hora de determinar la existencia de una verdadera manifestación de voluntad coincidente con los términos exigidos en la renuncia.

§15 Sin embargo, este Tribunal no puede estar de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el Gobierno de México en cuanto a que la pretendida función del Tribunal de Arbitraje, a la vista del artículo 1121, es la de cerciorarse de que los inversionistas contendientes hagan efectiva su renuncia ante todo tribunal o instancia judicial o administrativa para así cumplir con el procedimiento establecido en el Capítulo XI, Sección B del TLCAN, y de esta forma validar o perfeccionar el consentimiento a dicho Tratado. Este Tribunal no puede sino rechazar esta interpretación ya que carece de autoridad para impedir a la Demandante la iniciación de otros procedimientos en foros distintos al presente.

En este caso, la legitimación para invocar la renuncia ante otras instancias le correspondería al Gobierno de México.

a. El consentimiento al arbitraje de las partes implicadas

§16 Los elementos esenciales que componen la institución del arbitraje son la existencia de un conflicto de intereses y un acuerdo de voluntades o un mandato legal, en virtud del cual se origina la constitución del Tribunal de Arbitraje. Esta aseveración constata la importancia de la autonomía de la

voluntad de las partes cuya expresión se realiza a través del consentimiento de someter determinadas disputas al procedimiento arbitral. Por ello, del consentimiento al arbitraje efectuado por las partes depende la completa eficacia de esta institución.

A tenor de esta afirmación, este Tribunal considera necesario analizar, aunque sólo sea brevemente, el tratamiento que el Capítulo XI del TLCAN otorga al consentimiento de las partes a la hora de someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el procedimiento de solución de controversias en él establecido.

El artículo 1122 del TLCAN en su apartado primero dispone lo siguiente:

“Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.”

Del tenor literal de este artículo se entiende, a los efectos que nos interesan, que el cumplimiento, entre otros, de los requisitos establecidos en el artículo 1121 se traducirá en el consentimiento de las partes suscriptoras del Tratado al mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo XI, Sección B del TLCAN.

§17 En base a lo expuesto, este Tribunal entiende que el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos como condiciones previas al sometimiento de una reclamación a arbitraje establecidas en el artículo 1121 del TLCAN debe considerarse con extremada atención ya que su cumplimiento permite “ipso facto” el acceso a un procedimiento arbitral de acuerdo con el compromiso adquirido por las partes al suscribir este Tratado Internacional.

Por todo ello, este Tribunal de Arbitraje se propone realizar un análisis detallado del alcance y contenido de la renuncia exigida por el artículo 1121 del TLCAN.

b. La renuncia exigida por el artículo 1121 del TLCAN

(i) Concepto y alcance de la renuncia

§18 El acto de renuncia, de por sí, es un acto unilateral, ya que su efecto extintivo se ocasiona únicamente por su voluntad. La exigencia de una renuncia en cualquier contexto implica una dejación voluntaria de derechos

en cuanto que, en términos generales, este acto produce una sustancial modificación en la situación jurídica preexistente: la pérdida o extinción del derecho. Por lo tanto, renunciar supone el ejercicio de la facultad de disposición de su titular para dar lugar a ese efecto jurídico.

En todo caso, cualquier renuncia debe ser clara, explícita y terminante, sin que sea lícita deducirla de expresiones de dudoso significado.

En base a lo expuesto, la renuncia que se solicita a través del artículo 1121(2)(b) del TLCAN debe presentarse clara en todos sus términos a tenor de la petición que se realiza en cuanto a la dejación de determinados derechos de la parte que se propone renunciar.

(ii) Momento en que la renuncia comienza a desplegar sus efectos

§19 El artículo 1121 del TLCAN establece en su párrafo tercero que la renuncia deberá incluirse en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

En este contexto, el artículo 1137(1)(b) del TLCAN dispone lo siguiente:

“1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

(b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;”

A la vista de estos preceptos, es claro que la presentación de la renuncia deberá realizarse con la notificación prescrita por el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario, momento a partir del cual empezará a desplegar todos sus efectos en cuanto al compromiso adquirido por la parte renunciante de cumplir con sus términos.

En el caso que nos ocupa, y a los efectos que nos interesa, WASTE MANAGEMENT presentó la notificación de solicitud de arbitraje ante el Secretario General del CIADI el 29 de septiembre de 1998 por lo que es a partir de esta fecha cuando la Demandante, de acuerdo con la renuncia presentada, tuvo que abstenerse de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante otras instancias respecto de medidas invocadas como violatorias de disposiciones del TLCAN.

(iii) **Requisitos formales de la renuncia presentada por WASTE MANAGEMENT**

§20 Cualquier renuncia, y por lo tanto, también la que está siendo objeto de debate, implica un **acto formal y material** por parte del que la presenta. A estos efectos, este Tribunal deberá comprobar que WASTE MANAGEMENT ha presentado la renuncia de acuerdo con las formalidades previstas en el TLCAN y que ha respetado los términos de la misma a través del acto material de desistir o no iniciar procedimientos paralelos ante otros tribunales.

§21 La palabra “forma” debe considerarse como un elemento natural de cualquier negocio jurídico, ya que cualquier declaración de voluntad necesita exteriorizarse, darse a conocer ante los demás. En la vida de relación un acto no es reconocible a los otros sino a través de su forma. Por ello no hay negocio o acto jurídico que no tenga forma determinada, por sencilla que sea.

En un sentido mas técnico y preciso, el concepto de forma hace referencia a un medio concreto y determinado que el ordenamiento jurídico o la voluntad de los particulares exige para la exteriorización de la voluntad. La eficacia negocial se hace depender entonces de la observancia de ciertas formas que son las únicas admitidas como modo de expresión de la voluntad.

Así pues, el formalismo pretende, a priori, el cumplimiento de ciertas finalidades prácticas, que pueden resumirse substancialmente en la obtención de claridad en lo que concierne a las circunstancias del acto emitido y su contenido y en la garantía de la prueba de su existencia.

§22 Tradicionalmente se ha venido distinguiendo entre las llamadas formalidades “ad substantiam” o “ad solemnitatem” y “ad probationem”. Las primeras son aquellas que necesitan de una clase de negocios jurídicos para su existencia o nacimiento. La forma en ellos es sustancia, de tal modo que no existen como tales negocios o actos si no aparecen celebrados bajo la forma ordenada legalmente.

La forma “ad probationem”, es sólo requerida como prueba del negocio o acto jurídico. No condiciona la eficacia negocial sino en un sentido muy legitimado, pues se establece para aquel que pueda ser probado únicamente

a través de la forma prescrita legalmente. Sin embargo, el negocio o acto es existente y válido pese a su inobservancia.

La subsunción de las consideraciones expuestas en los términos del artículo 1121 del TLCAN se traduce en la necesidad de que la renuncia que se presente por el inversor afectado necesite del cumplimiento de unos requisitos formales o “ab substantiam” claramente establecidos en su párrafo tercero:

“El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregaran a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.”

§23 Este artículo es claro a la hora de establecer las formalidades de la citada renuncia: presentación de la renuncia por escrito, su entrega a la Parte contendiente y su inclusión en el sometimiento de la reclamación a arbitraje. Requisitos todos ellos cumplidos debidamente por la parte demandante tal y como se desprende del texto escrito presentado por la misma a la Parte contendiente y registrado con fecha 30 de junio de 1998 así como su inclusión en la notificación de solicitud de arbitraje de fecha 29 de septiembre del mismo año.

Por ello, este Tribunal entiende que la renuncia presentada por la parte demandante carece de los defectos formales imputados por la parte demandada en cuanto a la necesidad de una presunta legalización o notarización en aras de su posible/potencial invocación ante otros foros ya que la valoración que de esta renuncia realicen otras instancias o partes no incumbe a este Tribunal siempre que la misma se haya presentado en los términos prescritos por el TLCAN, esto es, por escrito y por duplicado al CIADI y a la parte contendiente.

(iv) **Requisitos materiales de la renuncia presentada por WASTE MANAGEMENT**

§24 Tal y como se ha señalado por este Tribunal de Arbitraje, el acto de renunciar conlleva una declaración de voluntad de la parte declarante que lógicamente llevará aparejado un determinado comportamiento consecuente con la manifestación emitida.

Efectivamente, esta declaración de voluntad debe concretarse en la intención o propósito con el que se dice o hace algo (conducta del declarante). Así pues, para que dicha voluntad alcance significado jurídico,

no basta con que exista interiormente sino que ha de ser exteriorizada o manifestada, en este caso, a través de un texto escrito y a través de un determinado comportamiento del renunciante acorde con la declaración efectuada.

Se hace necesaria pues una valoración del comportamiento del sujeto que renuncia así como de la responsabilidad que deberá asumir si se produce una divergencia entre lo manifestado y el comportamiento efectivamente realizado ya que él y solo él responde de la eficacia de tal declaración en virtud del llamado principio de la autorresponsabilidad.

A tenor de lo hasta ahora expuesto, es claro que la renuncia exigida en virtud del artículo 1121 del TLCAN requiere una manifestación de voluntad por parte de quien la emite en cuanto a la renuncia a iniciar o continuar cualesquiera procedimientos ante otros foros respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el TLCAN. Asimismo, esta dejación de derechos debió hacerse efectiva a partir de la fecha de la presentación de la renuncia, esto es, el 29 de septiembre de 1998. La referida declaración de voluntad también exige un determinado comportamiento de la declarante, WASTE MANAGEMENT, exteriorizador del compromiso adquirido en virtud de la citada renuncia.

§25

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal de Arbitraje procede a continuación a la comprobación de la exteriorización, a través de su conducta, de la declaración de voluntad que la parte demandante expresó a través de la renuncia a la que se refiere el artículo 1121 del TLCAN.

En este orden de consideraciones y a través del análisis de las declaraciones y la documentación aportada por las partes, este Tribunal de Arbitraje considera probados los siguiente hechos en cuanto a los procedimientos internos iniciados por ACAVERDE con anterioridad y/o posteriormente a la presentación de la renuncia del artículo 1121 del TLCAN:

- 1.- En relación a la primera demanda entablada por ACAVERDE contra BANOBRAS, ha quedado probado que con fecha 31 de enero de 1997 ACAVERDE inició una acción mercantil contra BANOBRAS en reclamación de cantidad más daños y perjuicios por impago de facturas en base al incumplimiento de BANOBRAS de un contrato de línea de crédito por el que se instituía como garante del municipio de ACAPULCO en caso de que éste no cumpliera con sus obligaciones de pago en el contrato de Concesión. Dicha demanda se resolvió a favor de BANOBRAS el 7 de enero de 1999 cuya apelación se admitió con fecha 18 de enero

de 1999. El 11 de marzo de 1999 el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito confirmó la decisión de primera instancia.

Contra esta decisión ACAVERDE interpuso juicio de amparo el 7 de abril de 1999, que fue desestimado el 6 de octubre de 1999 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la consiguiente firmeza de la sentencia emitida.

- 2.- Asimismo, con fecha 11 de agosto de 1998 ACAVERDE interpuso una segunda demanda contra BANOBRAS por incumplimiento en el pago de ciertas facturas de acuerdo con el contrato de línea de crédito. El 12 de enero de 1999 el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México desestimó la mencionada demanda. ACAVERDE apeló esta decisión el 20 de enero de 1999, apelación que fue desestimada el 18 de febrero del mismo año por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, por razones procedimentales. El 24 de febrero de 1999 ACAVERDE presentó recurso de revocación con el objeto de revivir la apelación, solicitud que fue rechazada por el propio Tribunal al día siguiente. Finalmente ACAVERDE interpuso recuso de amparo el 9 de marzo de 1999 que fue resuelto a favor de BANOBRAS el 20 de mayo del mismo año, confirmando de manera definitiva las resoluciones emitidas por los Tribunales anteriores.
- 3.- Finalmente, el 27 de octubre de 1998 ACAVERDE interpuso demanda de arbitraje contra el municipio de ACAPULCO bajo los auspicios de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México en reclamación de daños por impago de servicios e incumplimiento de diversas obligaciones derivadas del contrato de Concesión, procedimiento del cual desistió el 7 de julio de 1999.

(v) **Conductas prohibidas por la renuncia del artículo 1121 del TLCAN**

§26

Finalmente, y a la vista de la interpretación que la Demandante realiza en cuanto a las acciones que puede ejercitar ante otros foros sin infringir con ello el contenido de la renuncia del artículo 1121 del TLCAN, este Tribunal de Arbitraje considera necesario delimitar las conductas que proscribe el citado artículo, si bien, la redacción del mismo es clara y no debería inducir a confusiones o desviación alguna.

§27

Tal y como se ha señalado en los Antecedentes de Hecho, WASTE MANAGEMENT expresó su interpretación de la renuncia a través de diversos escritos, que se relacionan a continuación:

Notificación de solicitud de arbitraje de fecha 22 de julio de 1998:

“... Sin embargo, esta renuncia no aplica a cualquier procedimiento de resolución de disputas que involucre alegaciones que el demandado haya violado las obligaciones impuestas por otras fuentes de ley, incluyendo las leyes de México ...”

Notificación de solicitud de arbitraje de fecha 29 de septiembre de 1999:

“... los Demandantes, por la presente, declaran su entendimiento que la renuncia anteriormente mencionada no aplica a ningún procedimiento de resolución de disputas que involucre alegaciones que el Demandado haya violado las obligaciones impuestas por cualquier fuente de ley, incluyendo las leyes de México, salvo del Capítulo 11 de TLCAN ...”

De acuerdo con la interpretación de la renuncia que mantiene la parte demandante, ésta se referiría exclusivamente a procedimientos en los que se invoque expresamente la infracción de obligaciones de derecho internacional establecidas en el Capítulo XI del TLCAN.

Siguiendo este razonamiento, la parte demandante habría actuado conforme a los términos en que planteó su renuncia ya que, efectivamente, ACAVERDE no invocó expresamente los preceptos del TLCAN que consideraba infringidos ante otros foros, sino que haciendo uso de los instrumentos internos que le ofrecía la legislación mexicana interpuso diversas demandas de reclamación de cantidad por impago de facturas e incumplimientos de diversas obligaciones de un contrato de línea de crédito y de un contrato de Concesión, actuaciones éstas que consideraba “permitidas” a tenor de su propia interpretación de la referida renuncia. Ahora bien, esta justificación de su conducta no puede sostenerse y ello en base a los siguientes motivos:

- a) Es claro que una misma medida puede dar lugar a diferentes tipos de reclamaciones en diferentes foros. De este modo, lo que de acuerdo con la legislación mexicana constituiría una serie de incumplimientos contractuales cifrados en el impago de

determinadas facturas, infracción de cláusulas de exclusividad de un contrato de concesión etc., bajo las normas del TLCAN podría traducirse en una falta de trato justo y equitativo de una inversión extranjera por parte de un gobierno (artículo 1105 del TLCAN) o en medidas constitutivas de una “expropiación” de acuerdo con el artículo 1110 del TLCAN. En cualquier caso, no es misión del Tribunal en este estado del procedimiento el análisis en profundidad de las medidas presuntamente violatorias del TLCAN invocadas por la parte demandante, ya que esta labor sería, en su caso, propia de un análisis del fondo del asunto.

- b) A los efectos de considerar como válida una renuncia que, por otra parte, es una condición previa al sometimiento de una reclamación a arbitraje, no se impone conocer el fondo de la cuestión sometida a arbitraje sino la comprobación de que las acciones ejercitadas ante foros internos afectan directamente al arbitraje en cuanto que tienen por objeto medidas que también se alegan en el presente procedimiento arbitral como presuntas violaciones del TLCAN. El término “presuntamente” (“alleged”, en su versión inglesa) que se contiene en la redacción del artículo 1121 es claramente indicativo del ámbito en el que hemos de situarnos en un momento procesal en el que el arbitraje se encuentra en una fase muy poco avanzada y, por lo tanto, los elementos de comparación que han de utilizarse a la hora de verificar el cumplimiento de la renuncia son las presuntas o supuestas violaciones del TLCAN invocadas por la Demandante y las acciones efectivamente ejercitadas ante otros foros en ese momento. Todo ello sin perjuicio de que pudiera eventualmente el Tribunal de Arbitraje, una vez estudiado el fondo del asunto, verificar el cumplimiento o incumplimiento alegado por la Demandante.

En efecto, es posible contemplar que existan acciones iniciadas ante un foro nacional que no se refieran a las medidas presuntamente violatorias por un Estado parte del TLCAN, en cuyo caso sería factible que estas acciones convivieran en forma simultánea con un procedimiento arbitral al amparo del TLCAN. Sin embargo, cuando ambas acciones tengan su fundamento legal en las mismas medidas, entonces no podrían las dos continuar bajo el inminente riesgo de que pudiese obtener la parte reclamante un doble beneficio en la reparación de los daños. Esto último es precisamente lo que pretende evitar el artículo 1121 del TLCAN.

En el supuesto que nos ocupa, este Tribunal entiende que los procedimientos internos iniciados por ACAVERDE se enmarcan dentro de la prohibición del artículo 1121 TLCAN en cuanto se refieren a medidas que también son invocadas en el presente procedimiento arbitral como violatorias de disposiciones del TLCAN, cuales son, el incumplimiento con las obligaciones de garante asumidas en virtud de un contrato de línea de crédito que obligaba a BANOBRAS a hacer frente a las facturas impagadas por el municipio de ACAPULCO y el incumplimiento de éste último en cuanto al pago de las referidas facturas.

Este extremo ha sido reconocido por la Demandante en su escrito de alegaciones (en la parte relativa a la cuestión de jurisdicción) de fecha 9 de noviembre de 1999, al establecer lo siguiente:

“Los alegatos del Demandante contra México en este arbitraje bajo el TLCAN están basados en cinco medidas separadas que constituyen violaciones del TLCAN, sólo una de ellas hace referencia a la falta de pago según este contrato.”

El hecho, admitido expresamente por la Demandante, de que el objeto de los procedimientos iniciados en contra de BANOBRAS y ACAPULCO se refiriera a una de las medidas presuntamente violatorias de las disposiciones del TLCAN es prueba suficiente, a tenor de lo dispuesto por el propio artículo 1121 del TLCAN, para encuadrarlo dentro las conductas que debe abarcar la renuncia a la que se refiere este artículo y que, por lo tanto, están proscritas para tener acceso al procedimiento arbitral contemplado en el TLCAN.

Queda claro que en ningún momento tuvo WASTE MANAGEMENT la intención de abandonar los procedimientos internos, sino que, por el contrario, su intención fue manifiesta de mantener las acciones en contra de BANOBRAS y ACAPULCO, según se desprende de la comunicación enviada por el representante de la Demandante al representante del Gobierno de México el 10 de febrero de 1999, en la que se establece que

“... Con respecto a su solicitud en relación al procedimiento arbitral que se sigue en México, no consideramos que nuestro cliente esté requerido a suspender procedimiento alguno en México que de otra forma tenga derecho de instituir ...”

§28

En conclusión, una interpretación como la que propone la Demandante y de la que, a la vista de la documentación aportada, ha hecho uso, se contradice con la finalidad que persigue la renuncia establecida en el artículo 1121 del TLCAN que, a través de su redacción, materializa claramente el espíritu e intencionalidad de la citada renuncia que proscribe expresamente la iniciación o continuación de procedimientos conforme al derecho de cualquiera de las partes respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 1116 del TLCAN. Claramente las disposiciones a las que se refiere el TLCAN constituyen obligaciones de derecho internacional para los Estados firmantes de este Tratado, pero una violación al contenido de dichas obligaciones bien podría constituir en forma simultánea una conducta ilegítima al amparo de la legislación del Estado correspondiente. En este caso, su denuncia ante diversos foros constituiría una indebida duplicidad de procedimientos por una misma causa.

La Demandante era perfectamente consciente de lo aquí expuesto desde el momento en que se reservó el derecho a iniciar acciones en foros internos y, posteriormente, a la vista de las vicisitudes de dichas acciones y del propio procedimiento arbitral iniciado bajo el amparo del TLCAN, forzó una interpretación a posteriori de su renuncia, argumentando que en las acciones ante otros foros no se invocaron preceptos del TLCAN, aunque no cabe duda de que sí afectaban directamente a las obligaciones internacionales asumidas por el Gobierno Mexicano puesto que tenían su origen en la misma medida invocada por la Demandante.

Si la Demandante hubiera tenido clara la interpretación que ahora mantiene desde que formuló su renuncia, no habría condicionado su renuncia en los términos en los que posteriormente lo hizo porque hubiera podido ejercitar acciones paralelas ante foros internos bajo la última interpretación sin invocar expresamente preceptos del TLCAN, sin que tales reclamaciones internas afectaran a este procedimiento arbitral.

§29

Nos encontramos en este supuesto igualmente ante procedimientos con identidad de sujetos a los efectos del artículo 1121 del TLCAN ya que, de acuerdo con este Tratado, el Gobierno Mexicano habría de ser responsable por las acciones indebidas de BANOBRAS y ACAPULCO. Este extremo ha quedado suficientemente acreditado a través de los escritos de contestación y réplica relativos a la competencia del tribunal presentados por la Demandada.

§30 En base a lo expuesto, es claro que la parte demandante, emitió una declaración de voluntad distinta de la solicitada en la renuncia exigida por el artículo 1121 del TLCAN, ya que continuó con los procedimientos iniciados contra BANOBRAS con posterioridad a la fecha de presentación de la renuncia, 29 de septiembre de 1998, llegando hasta el agotamiento de todas las instancias. Asimismo, también se ha demostrado que con posterioridad al sometimiento de esta reclamación a arbitraje, ACAVERDE inició un procedimiento arbitral contra ACAPULCO que a fecha de hoy todavía pervive, si bien es cierto que ACAVERDE solicitó la devolución de los documentos base de su acción el 7 de julio de 1999, tal y como se desprende de la documentación aportada con su memorial de demanda, a pesar de que la instancia pertinente, esto es, el Tribunal Arbitral, no haya declarado la conclusión del arbitraje.

c. **Validez o invalidez de la renuncia presentada por WASTE MANAGEMENT**

§31 En lo que se refiere a la validez de la renuncia presentada y a la vista de todo lo expuesto, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

- 1.- En cuanto al contenido del texto de la renuncia del artículo 1121 del TLCAN, es obvio que la Demandante no se limitó a una transcripción íntegra del contenido de este artículo, de por sí lo suficientemente completo y que refleja claramente el alcance de la renuncia, sino que, adicionalmente, introdujo una serie de declaraciones que reflejaban su propio entendimiento de la renuncia presentada tal y como consta en la exposición de los antecedentes de hecho del laudo que ahora se emite.

Este Tribunal no puede compartir las posteriores manifestaciones de la Demandante en cuanto a su intención de presentar la renuncia de acuerdo con el alcance del artículo 1121 del TLCAN ya que ha quedado demostrado que durante más de 14 meses esta entidad incumplió sistemáticamente con el verdadero compromiso que la renuncia del 1121 del TLCAN exige a las partes que pretendan someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el procedimiento de solución de controversias del Capítulo XI del TLCAN. La cuestión es que la Demandante no tuvo la intención de presentar la renuncia en los términos prescritos por el artículo 1121 del TLCAN, sino que tuvo la intención de presentarla de acuerdo con sus propios intereses.

- 2.- En cuanto a las aclaraciones realizadas por WASTE MANAGEMENT a través de su memorial de demanda de fecha 29 de septiembre de 1999 y escrito de alegaciones de 9 de noviembre del mismo año, es cierto que a la fecha de presentación del segundo escrito WASTE MANAGEMENT no tenía interpuestos procedimientos ante otras instancias, pero este hecho no puede subsanar el incumplimiento de uno de los requisitos del artículo 1121 del TLCAN por parte de WASTE MANAGEMENT, cual es la presentación de una renuncia de acuerdo con los términos del artículo 1121 a la parte contendiente y en el sometimiento de la reclamación a arbitraje. A la vista de su conducta y del texto de su declaración de voluntad, ni la renuncia presentada el 29 de septiembre de 1998 ni los posteriores intentos de aclarar su contenido responden a los términos prescritos a estos efectos en el artículo 1121 del TLCAN que exige por parte del que renuncia la abstención de iniciar o continuar un proceso ante un tribunal administrativo o judicial de acuerdo a la legislación de la parte contendiente (salvo en lo referente a la solicitud de medidas cautelares que no impliquen el pago de daños).

Por todo ello, este Tribunal no puede considerar como válida la renuncia presentada por la parte demandante en su sometimiento de la reclamación a arbitraje al haberse realizado con interpretaciones adicionales que no se han traducido en la efectiva dejación de derechos que la renuncia prescribe.

En base a lo expuesto, no cabe sino estimar las pretensiones de la parte demandada con la consiguiente condena en costas para la parte demandante. Sin embargo, al no apreciarse temeridad o mala fe por parte de la Demandante, este Tribunal entiende que no procede imponer el abono de los gastos en que hubiera incurrido la parte demandada en la defensa de sus intereses en este arbitraje.

IV. LAUDO ARBITRAL

§32

A la vista de cuanto antecede, de los documentos y de las alegaciones formuladas por las Partes, este Tribunal de Arbitraje, resuelve que carece de jurisdicción para enjuiciar el fondo de la controversia planteada, debido al incumplimiento de la parte demandante de uno de los requisitos considerados esenciales para proceder al sometimiento de una reclamación a arbitraje establecido en el artículo 11212(b) del TLCAN, cual es, la renuncia a iniciar o continuar ante otros foros procedimientos de resolución

de disputas respecto a las medidas tomadas por el Demandado presuntamente violatorias del TLCAN, todo ello de acuerdo con las disposiciones del citado texto legal y del Mecanismo Complementario del CIADI.

Este Tribunal condena a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento arbitral, abonando cada parte contendiente los gastos propios de su respectiva defensa.

El presente laudo arbitral ha sido adoptado por mayoría del Tribunal de Arbitraje.

Bernardo M. Cremades
Presidente del Tribunal

Keith Highet
Árbitro
(sujeto a la opinión
disidente adjunta)

Eduardo Siqueiros T.
Árbitro